

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2016-00009

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y seguida muy de cerca por el Tribunal Superior de Yopal (Casanare)¹, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 12 de septiembre del 2019, cuando se aprobó una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Cecilia Ferreira, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

¹ Cfr. Autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos de 2021.

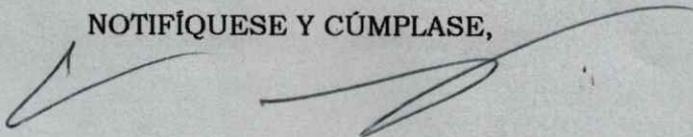
Rad. 2016-00009

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), treinta y uno (31) de enero de dos mil
veintidós (2022).

Rad. 2017-00143

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y seguida muy de cerca por el Tribunal Superior de Yopal (Casanare)¹, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 1 de agosto del 2019, cuando se aprobó una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Ana Eloisa Báez Alvarado, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

¹ Cfr. Autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos de 2021.

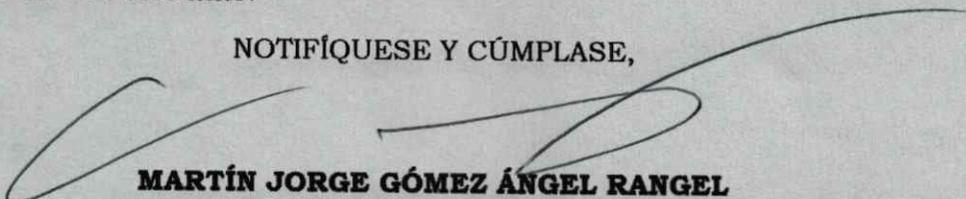
Rad. 2017-00143

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), treinta y uno (31) de enero de dos mil
veintidós (2022).

Rad. 2019-00058

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y seguida muy de cerca por el Tribunal Superior de Yopal (Casanare)¹, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 29 de agosto del 2019, cuando se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Carlos Humberto Pérez Álvarez, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

¹ Cfr. Autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos de 2021.

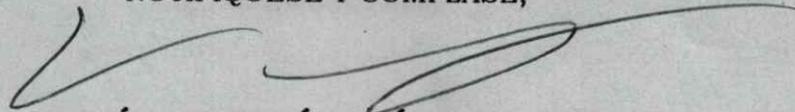
Rad. 2019-00058

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00128

No habiendo constancia, como no la hay, de que la demandada Mary Yadira Hurtado hubiere accedido al mensaje de datos que le fuera enviado a fin de notificarla de la iniciación del trámite que en su contra se sigue, y siendo que ese es requisito para entender válidamente surtida la notificación según lo ha dictaminado la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 (cfr. resuelve número 3), no se tendrá en cuenta la notificación que frente a ella se pretendió efectuar.

Lo anterior ya se ha puesto de presente, inclusive en fechas recientes (cfr. auto de 18 de enero, proferido dentro del ejecutivo con radicado 2021-00159), por lo cual se insta al apoderado de la ejecutante, Yamid Bayona, a que cumpla con los requerimientos que se le efectúan, porque no hacerlo produce desgastes completamente innecesarios en la actividad de este órgano jurisdiccional, máxime cuando son cuantiosos los asuntos que aquí se gestionan y reducido el personal de apoyo con el que se cuenta.

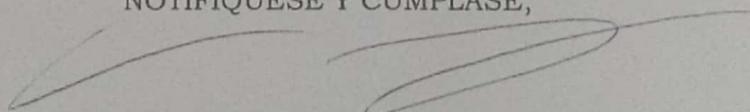
En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. NO VALIDAR la notificación que, electrónicamente, se le pretendió efectuar a la interpelada Mary Yadira Hurtado a la dirección de correo electrónico mh363977@gmail.com

En vista de que a la fecha el enteramiento de ésta del contenido del mandamiento de pago no se ha efectivizado, por Secretaría continúese con la contabilización de los términos conferidos en el auto de 18 de noviembre de 2021, y vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente una vez ellos estén vencidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez